

NEUQUEN, 7 de Febrero del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**O. N. N. C/ R. R. A. S/ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES**", (JNQFA1 EXP N° 130240/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución de hoja 102, dictada el día 13 de septiembre de 2023, que impone las costas de la etapa de ejecución de sentencia a la accionada y regula honorarios.

a) En su memorial de hojas 106/109 -presentación web n° 558908, con cargo de fecha 18 de septiembre de 2023-, la recurrente señala que, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se hizo lugar parcialmente a la demanda, fijando la cuota alimentaria a favor de la actora y a cargo del demandado en el equivalente al 15% de los haberes del alimentante.

Dice que en fecha 20 de diciembre de 2022, la actora solicita se oficie al ISSN a fin de que se remitan los recibos de haberes del alimentante para practicar la planilla de liquidación de los alimentos devengados durante el curso del proceso. A partir de ese momento, sostiene el apelante, nada hizo la actora, por lo que en fecha 13 de abril de 2023 presentó un escrito poniendo de manifiesto esta inacción, y solicitando autorización para diligenciar el oficio y practicar planilla, lo que se provee favorablemente.

Sigue diciendo que en fecha 21 de junio de 2023 practica la planilla de liquidación, no contestando la parte actora el traslado que se le corriera. Pero, manifiesta el apelante, al pedir que se apruebe la planilla, el juzgado pide

se discrimine entre los alimentos devengados desde la notificación de la demanda y hasta la sentencia, y los alimentos adeudados desde la sentencia en adelante.

Señala que su parte rechazó este previo, y sorpresivamente, en fecha 18 de agosto de 2023, la contraria manifiesta que la planilla de liquidación está correctamente confeccionada, y respecto del previo requerido por el juzgado alega que nunca se le dio participación. Es así, continúa su relato el quejoso, que el juez de grado aprueba la planilla de liquidación practicada por su parte, y se le imponen las costas a su cargo, regulándole honorarios a la letrada de la actora por la suma de \$ Entiende que se ha regulado un monto exorbitante por la presentación de un escrito.

Afirma que con su resolución, el juez de grado aniquila el contradictorio, violenta la garantía de imparcialidad e incurre en un claro prejuizamiento, al abordar la planilla de liquidación con posterioridad a la falta de presentación de cualquier impugnación, bajo el paraguas del art. 36 del CPCyC.

Sostiene que, si bien el juez tiene la dirección del proceso, resuelve en base al principio de autoridad, y cuando el art. 36 de la norma procesal nada dice sobre que el juez tenga la facultad de evaluar que las planillas estén ajustadas a derecho.

Solicita el apartamiento del juez de grado de la presente causa.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 111/112vta. -presentación web n° 571562, con cargo de fecha 5 de octubre de 2023-.

Dice que la providencia que manda realizar una nueva planilla de liquidación no fue recurrida, encontrándose firme y consentida.

Señala que su presentación no fue extemporánea, como pretende el recurrente, en tanto no había plazo legal corriendo, y que tuvo por finalidad evitar la adecuación de la planilla.

Agrega que la planilla podría haber sido practicada por la parte demandada ni bien recaído el resolutorio que así lo ordenaba, toda vez que dicho acto procesal corresponde a ambas partes, contando, además, con los recibos de haberes, que obran en su poder por ser el beneficiario, sin que fuera necesario oficiar al ISSN, por lo que la demora también puede ser imputada a la parte accionada.

Destaca que si la planilla hubiere estado bien confeccionada, el juez a quo no hubiera dictado el proveído de fecha 7 de agosto de 2023, y si lo hizo fue porque tenía dudas sobre los períodos calculados, tanto respecto de los alimentos devengados hasta la sentencia, como los habidos con posterioridad.

Recrimina al apelante que considere que el juez de primera instancia reguló honorarios como revancha o contrapartida a los dichos de la parte actora.

Afirma que el art. 36 del CPCyC refiere en forma genérica a las facultades del juez, de modo enunciativo y no taxativo, calificando de absurdo pretender que precise cada labor del magistrado.

II.- Como cuestión preliminar, advierto que la letrada ... -patrocinante de la parte actora- no manifiesta en su escrito de contestación del traslado del memorial, el que carece de la firma de la patrocinada, en qué carácter lo hace, por lo que corresponde intimar a la letrada para que, dentro de los cinco días de notificada, indique en qué carácter realizó dicha presentación y, en su caso, justifique la representación

que pudiere invocar, bajo apercibimiento de perder el derecho a percibir honorarios.

III.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, surge de las constancias de la causa que el juez de grado ha dictado sentencia en fecha 20 de septiembre de 2022 (hojas 68/71vta.), fijando una cuota alimentaria a favor de la hija del demandado en los términos del art. 663 del CCyC, equivalente al 15% del haber de retiro policial del alimentante. En el punto 3.- del RESUELVO de la sentencia referida, se dispuso que se practique planilla de liquidación de los alimentos devengados durante la tramitación del juicio, conforme lo establecido en el Considerando V: desde la fecha de notificación de la demanda -29 de septiembre de 2021- y hasta la de la sentencia, debiendo deducirse los montos que se hubieren abonado en concepto de cuota alimentaria provisoria.

De acuerdo con las constancias del sistema Dextra esta sentencia fue notificada solamente a la parte demandada, en fecha 21 de septiembre de 2022.

Consecuentemente, no puede entenderse que ha mediado inacción de la actora entre la fecha de la sentencia y la de su presentación del día 20 de diciembre de 2022, en la que solicita se libre oficio al ISSN con el objeto que remita los recibos de haberes del demandado, a fin de confeccionar la planilla de liquidación de los alimentos devengados durante el proceso, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Pero sí es cierto que a partir de la providencia que dispone el libramiento del oficio de acuerdo con lo peticionado -de fecha 23 de diciembre de 2022-, la parte actora no instó el trámite.

En cuanto al alimentante, se presenta en fecha 13 de abril de 2023 y requiere el libramiento de oficios, con el objeto de confeccionar la planilla ordenada en la sentencia firme.

Respecto al cumplimiento de la sentencia, en tanto la jueza de grado no ha impuesto la carga de la confección de la planilla a una parte en concreto, se entiende que cualquiera de los litigantes puede hacerlo, debiendo presumirse que ello será hecho por quién tenga interés en el cumplimiento efectivo de la orden judicial. Y en autos, ambas partes cuentan con interés en la confección de la planilla en cuestión; la actora, para percibir las diferencias que pudieran existir a su favor, y el demandado para evitar que se continúen devengando intereses, con el consiguiente agravamiento de su deuda.

Avanzando en el análisis de la ejecución del resolutorio de primera instancia, es el demandado quién confecciona la planilla de liquidación y la presenta en hoja 92/vta., y habiéndose otorgado traslado de la planilla a la parte actora (notificado electrónicamente el día 26 de junio de 2023), no es contestado por la interesada.

Peticionada la aprobación de la planilla, la oficina judicial requiere, con carácter previo a valorar su aprobación, se diferencien los alimentos devengados desde la notificación de la demanda hasta la sentencia, y los adeudados a partir de dicho resolutorio.

La recurrente cuestiona esta providencia en su memorial, pero no lo hizo en oportunidad de su dictado, ya que contra ella no planteó ni revocatoria ni apelación.

No obstante ser extemporáneo este cuestionamiento, entiendo pertinente señalar, ante la vehemencia de los términos del memorial que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"El hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado... En tales condiciones, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las*



liquidaciones procede en cuanto hubiere lugar por derecho y, tal como se señaló en Fallos: 310:302 y sus citas, excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas totalmente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de la ejecución...” (autos “Iglesias c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia)”, 20/12/1994, Fallos: 317:1845). Esta doctrina fue mantenida por el Alto Tribunal en la causa “Telefónica de Argentina S.A.” c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y otros”, 4/12/2018, Fallos: 341:1763), entre otros.

Es que en la etapa de ejecución de sentencia, el objetivo es justamente cumplir con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ende las planillas que se practiquen y eventualmente se aprueben “conforme a derecho” no son más que la proyección numérica de aquella sentencia, por lo que, de existir algún error debe ser corregido, incluso de oficio, por el juez (art. 166, inc. 1º, CPCyC).

Y en el caso de autos, no solamente era facultad del juez requerir que se enmienden errores en la confección de la planilla, sin importar si mediaba consentimiento tácito de la contraria, sino que lo requerido en el proveído de hoja 97 se encontró fundado en las consecuencias de la aprobación de la planilla (arts. 645 y 648, CPCyC), siendo razonable el pedido de que se diferencien ambos tipos de alimentos.

Sentado lo anterior, y yendo al agravio referido a la imposición de costas por las actuaciones posteriores a la sentencia, sabido es que la regla en materia de procesos por alimentos es que las costas recaen sobre el alimentante. Ello así, con el objeto de no gravar la pensión alimentaria con la afectación para el pago de los gastos causídicos.

Ahora bien, en autos tenemos que las costas que impone la resolución recurrida se refieren a la etapa de ejecución de sentencia, no advirtiéndose que se haya abierto judicialmente dicha etapa y, además, que exista un incumplimiento de parte del demandado de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

La parte actora no ha denunciado incumplimiento alguno del alimentante, y los actos procesales posteriores a la firmeza de la sentencia de primera instancia refieren todos a la confección de la planilla para determinar las diferencias devengadas durante la tramitación del proceso, entre la cuota alimentaria provisoria y la definitiva; planilla que fue realizada por la parte demandada.

Por lo dicho, entiendo que en este caso, corresponde que las costas por la actuación posterior a la sentencia se distribuyan en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

Lo resuelto precedentemente, hace que sea abstracto el tratamiento de la apelación arancelaria.

IV.- En lo que refiere al planteo de apartamiento del juez de grado, habiendo transcurrido la oportunidad para formular la recusación sin causa (art. 14, CPCyC), y no encuadrando el demandado la conducta del magistrado en alguna de las causales previstas en el art. 17 del CPCyC, dado la estrictez con que debe ser apreciado el instituto de la recusación, no ha lugar.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo, 1) intimar a la letrada ... para que, dentro de los cinco días de notificada, indique en qué carácter realizó la presentación web n° 571562 y, en su caso, justifique la representación que pudiere invocar, bajo apercibimiento de perder el derecho a percibir honorarios; 2) declarar abstracto el tratamiento de la

apelación arancelaria; 3) no hacer lugar al pedido de apartamiento del juez de grado de la causa; y 4) hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido, disponiendo que las costas por la etapa de ejecución de sentencia se distribuyen en el orden causado.

Las costas por la actuación en la presente instancia, en atención a la naturaleza del proceso y el resultado de la apelación, se imponen también en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado ... en la suma de \$... (arts. 9 y 15, ley 1.594), difiriendo para su oportunidad la determinación de los honorarios de la letrada

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Intimar** a la letrada ... para que, dentro de los cinco días de notificada, indique en qué carácter realizó la presentación web n° 571562 y, en su caso, justifique la representación que pudiere invocar, bajo apercibimiento de perder el derecho a percibir honorarios; 2) **Declarar abstracto** el tratamiento de la apelación arancelaria; 3) no hacer lugar al pedido de apartamiento del juez de grado de la causa; y 4) **Modificar parcialmente**, el resolutorio recurrido, disponiendo que las costas por la etapa de ejecución de sentencia se distribuyen en el orden causado.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).



III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria